

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IP/N° 354
La Paz, 18 ABR 2008

CONFIRMA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SPVS/IP/N° 096 DE 31 DE ENERO DE 2008

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria de 20 de marzo de 2008, interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, legalmente representado por Julio Vargas León, contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008; el Auto de fecha 28 de marzo de 2008 no admitiendo dejar en suspenso la ejecución de la Resolución Administrativa recurrida; la nota FUT.SUP.BEN 860/2008 de 8 de abril de 2008 acreditando el cumplimiento de la multa pecuniaria impuesta en la Resolución recurrida; el Informe Técnico SPVS/IP/DPSSO/034/2008 de 10 de abril de 2008, el Informe Legal SPVS/DL/N° 159/2008 de 17 de abril de 2008, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, de acuerdo a la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, modificatoria de la Ley del Bonosol, N° 2427, que asigna facultades a la SPVS en el Artículo 1°, Parágrafo V, señalando que *"tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores."*

Que, la SPVS tiene jurisdicción nacional y competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones N° 1732, de 19 de diciembre de 1996, su Decreto Reglamentario y demás disposiciones normativas complementarias y conexas en actual vigencia.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), en el marco de sus atribuciones conferidas por la Ley de Pensiones y las disposiciones conexas y reglamentarias, emite la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, mediante la cual se resuelve sancionar a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP con una Multa Pecuniaria correspondiente al rango de la Gravedad Media, cuyo monto expresado en Bolivianos será el equivalente al total de Cinco Mil Uno 00/100 Dólares Americanos (\$US 5.001.00) por el incumplimiento al Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, Artículo 5 y Artículo 12, incisos b) y c), a la Resolución



Handwritten signature



Administrativa SPVS IP 715 de 30 de agosto de 2002, Anexo IV Punto 1. Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable Cláusula 5, al Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006 Artículo 8, a la Resolución Administrativa SPVS 077 de 10 de febrero de 2005 Anexo VIII Contrato de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para Afiliados a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones Cláusula 16, en los casos de los afiliados Ismael Jordán Gonzáles, Joaquín Limachi Quispe y Lucio Lázaro Ticona.

Que, en el Artículo 2º de la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008, emergente de la sanción impuesta, se asigna también a la Administradora de Fondos de Pensiones, la obligatoriedad de restituir con recursos propios, el monto de pensión emergente del daño ocasionado, a los Afiliados Ismael Jordán Gonzáles, Joaquín Limachi Quispe, y Lucio Lázaro Ticona, en el marco del Artículo 289 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, al haber desconocido el derecho generado con la firma de la Solicitud de Pensión de jubilación o Pago de CC Mensual, según corresponda en cada caso, concediendo a la AFP (10) días hábiles administrativos de notificada la mencionada Resolución Administrativa.

Que, adicionalmente en el Artículo 4, se impone a la AFP la obligatoriedad de gestionar ante el SENASIR el desembolso de los recursos del TGN por concepto de CC, para cada uno de los Afiliados. Asimismo, se instruye remitir a la SPVS una copia de los documentos respaldatorios del cumplimiento de dicha instrucción, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, para su correspondiente descargo.

CONSIDERANDO:

Que, el SIREFI se rige por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, instrumento normativo Reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, el mismo que señala expresamente en el Capítulo V, Procedimiento Recursivo, artículo 37º, en qué casos procede el Recurso de Revocatoria, enunciando que *"...los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias sectoriales del SIREFI..."*

Que, la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP, mediante memorial presentado en fecha 20 de marzo de 2008 ante la SPVS, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, con los siguientes fundamentos:

"II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consideramos que la sanción impuesta a Futuro de Bolivia es por demás arbitraria, ya que el presente caso fue de conocimiento de esa Superintendencia, y la misma no realiza una valoración correcta del presente caso y no se sujeta a los principios aplicables al procedimiento administrativo, no habiéndose presentado nota de cargos para una legal defensa y más aun que nuestra Administradora realizó distintas consultas a SPVS, a fin de dar solución a las contingencias presentadas en el presente caso.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

1. **En el Artículo 1**, referente al caso a) correspondiente al trámite de Jubilación de nuestro afiliado Sr. Ismael Jordán Gonzáles con NUA 33164290, señalamos lo siguiente:

1.1 Con referencia al Cargo 1 - El trámite de jubilación iniciado por nuestro afiliado en fecha 15 de mayo de 2006 con la firma de la presolicitud, cumplió con lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, dicho artículo es concordante con el inciso a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, citas normativas que establecen textualmente:

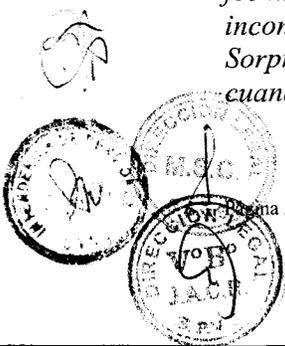
Artículo 7° prestación de jubilación.- Ley de Pensiones: La prestación de jubilación se pagara al Afiliado, independientemente de la edad, cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus derechohabientes...”

Artículo 6° Requisitos para la solicitud de Jubilación.- Podrán solicitar Pensión de Jubilación los afiliados que cumplan con uno de los siguientes requisitos establecidos en la Ley de Pensiones:

a) Tener un Capital Acumulado que sumado a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, le permita al Afiliado, obtener una Pensión de jubilación igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base, incluyendo las prestaciones por muerte que corresponda a sus derechohabientes...”

Conforme a dichos artículos para el trámite de jubilación el afiliado debe cumplir con un monto igual o superior al setenta (70%) de su Salario Base, esa Superintendencia en este entendido dicta Resolución Administrativa SPVS-P N° 132 de 07 de marzo de 2003 de (sic) “Formulas para el Calculo de Pensiones de jubilación en el Seguro Social Obligatorio”, considerando que es emitida de conformidad a lo establecido en los artículos citados anteriormente, y complementa señalando en su párrafo cuarto “... Que para determinar si los afiliados pueden acceder a la jubilación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones complementarias, es necesario aprobar las fórmulas de Cálculo del capital necesario unitario...”, dichas formulas son actuariales que determinan parámetros como ser la edad, sexo, edad, sexo (sic) y composición del grupo familiar, El cumplimiento de requisitos de jubilación, establecido en al (sic) RA. 132 por mandato del artículo 10° del Decreto Supremo N°25293 de 30 de enero de 1999, es decir, considerando que el afiliado tenía a la fecha de solicitud con 59 años (sic) y contaba con CC. En consecuencia, la AFP aplica el numeral 1. del Anexo II de la RA. 132, que corresponde a “Afiliados menores a 65 años de edad y, si es hombre de 55 años o mas o si es mujer de 50 años o mas”, dichas formulas no consideran el artículo 5° del Decreto Supremo 25293, la AFP por tanto, encuadró su actuar operativo a la aplicación de la referida resolución. Pese a la aplicación Futuro de Bolivia, pone en conocimiento de la SPVS la incongruencia presentada, realizándolo a través de nota FUT.SUP 2057 de 05 de julio de 2006. A esta fecha se firmó el contrato con el afiliado, mismo que permitió dar a conocer la incongruencia encontrada.

Sorprende de sobremanera, que a (sic) SPVS señale que las formulas son “referenciales”, cuando fueron emitidas mediante acto expreso (RA. 132) en cumplimiento de un Decreto





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Supremo (N° 25293), y ahora pretende que simplemente tengan este carácter y justificar una sanción que no corresponde a nuestra AFP.

De acuerdo a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo en el romano 1. del artículo 32° señala "...l. Los Actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación...", en la lógica de este artículo citado de igual forma el artículo 21° del Decreto Supremo 27175 de 23 de abril de 2002 indica: "...Salvo prueba en contrario, las Resoluciones Administrativas definitivas dictadas por la Superintendencias (sic) del SIREFI, una vez notificadas legalmente gozan de legalidad, fuerza ejecutiva y los Superintendentes deben ejecutarlas y hacerlas cumplir por sus medios y acudiendo a la fuerza pública inclusive..." y que esta fórmula "no considera, ni debe hacerlo, si la pensión obtenida es menor al 70% del Salario Mínimo Nacional...", este hecho es contradictorio, ya que en la fórmula establecida en el romano VIII del Anexo de la misma Resolución Administrativa, se realiza la formulación considerando la pensión mínima en el numeral 10 "...Si el monto de Pensión CAT es mayor o igual al 70% de un salario Mínimo Vigente, entonces el monto de Pensión Total será igual a la Pensión CAT calculada en el punto anterior..."

Igualmente, aduce que este hecho no suscito duda al ente regulador y que puso en consideración del Viceministerio de Pensiones. Lamentablemente, lo puso en consideración del Viceministerio pero no de los operadores de forma oportuna, es decir, el Viceministerio responde mediante nota M.H. VPSF-DGPS-414/06 sin considerar ni mencionar la Resolución Administrativa SPVS-P N° 132, debido esto a que la intendencia limito a ser mediador de dicha correspondencia entre el Viceministerio y la AFP, cuando mas bien correspondía que la aclaración sea realizada por la SPVS en cumplimiento del inciso a) del artículo 49° de la Ley de Pensiones, es por demás irrefutable que la Intendencia emitió reglamentación técnica sin considerar el artículo 5° del Decreto Supremo 25293 en el numeral 1 del Anexo II de la RA. SPVS-IP N° 132, por lo que incumple el inciso h), artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002, que indica:

Art. 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:.. h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta ley, observaran la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las Leyes;..."

Se pretende ahora exigir una conducta conforme a un procedimiento establecido cuando se hizo conocer de las observaciones que tenía la AFP. No es posible que ahora pretendan sancionar a la AFP por una supuesta infracción, que como se comprobó, es originada en la aplicación de la reglamentación proporcionada por el mismo ente regulador, este acto vulnera a todas luces los derechos de la AFP, violando el principio de la Seguridad Jurídica, principio que ha decir de la Sentencia Constitucional N° 95/01 de fecha 21 de diciembre de 2001 indica que "...La seguridad implica "exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, firme convicción" y, la seguridad jurídica, conforme enseña la doctrina es "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Bolivia

obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”, principio que se encuentra en íntima relación con el principio del Debido Proceso, simplificando este hecho la vulneración de igual forma del principio del debido proceso indicado en la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, principio que es afectado cuando, en el caso en particular no existió la garantía de la aplicación de un procedimiento de acuerdo a norma (D.S. 25293), que nos señala:

Art. 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:...c) **Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso...”, este hecho coartó el derecho de la AFP de contar con un instrumento idóneo de procesamiento del trámite, y suscitó esta serie de vulneraciones de los principios que rigen el actuar de la administración pública.

1.2 En cuanto al Cargo 2 - La AFP cumpliendo con las diligencias de un buen padre de familia realizó las consultas al ente regulador, una vez identificado el incongruencia (sic), esta es respondida previas gestiones realizadas ante el Viceministerio de Pensiones, que fueron dadas a conocer y fueron detalladas en inciso anterior. Reiteramos que dicha nota de respuesta establece textualmente en su segundo párrafo “...Al respecto, en el entendido de que el artículo 5° del Decreto Supremo N°25293, constituye parte de la reglamentación del artículo 7 de la Ley 1732, las operadoras deben observar en cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados instrumentos normativos...”, no es difícil darse cuenta que no refiere en ningún momento la Resolución Administrativa SPVS-P N° 132, debido a que la misma no fue incluida en la consulta, limitando nuevamente la SPVS la labor que debe responder ha (sic) hacer cumplir y dar cumplimiento a la Constitución, leyes y reglamentos del (sic) concernientes al SSO.

La AFP no contando con otro referente legal que dilucide el especial y singular caso, procede a la anulación del contrato suscrito con el afiliado, a fin de enmarcar sus actuaciones a la normativa positiva tanto sustantiva como adjetiva; Pero más allá de los hechos descritos, el argumento legal que con que (sic) la AFP se respalda sosteniendo la arbitrariedad del cargo 2°, responde a señalar que si bien el contrato de MVV establece su carácter de irrevocabilidad en su Cláusula 5a, al igual que en la Resolución SPVS-IP 715 de 30 de agosto de 2002, es importante determinar que el Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable del SSO, ante la generación de nueva normativa, tuvo que ser modificado y no ser irracional nuestra AFP en sujetarse a dicha cláusula cuando existía un error esencial en dicho contrato, contradiciendo normativa de mayor jerarquía que el acuerdo de partes.

Este hecho además de encuadrarse, en lo referente al monto de la pensión, a la normativa vigente, mejora el monto asignado al afiliado por concepto de pensión, solicita recursos correctos al Tesoro General de la Nación a través del Senasir, la suma de estos hechos solo muestra que la AFP en todo momento veló por los intereses del afiliado. Siendo que el objetivo de la Ley de Pensiones es asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, esto de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Pensiones, la AFP orientó sus acciones siempre a lo más favorable para nuestro afiliado. En este punto la SPVS realiza una valoración de los hechos prescindiendo del principio de verdad material, omitiendo todo el contexto en el que se desarrollaron los hechos, y que de acuerdo a este

principio la administración pública debe realizar la recepción y evaluación de hechos y documentos rigiéndose en el principio de buena fe de los actos de los regulados, en el caso presente no se realiza tal, al contrario se establece a priori una culpa a la AFP.

1.3 En el Cargo 3 del presente caso la resolución indica el incumplimiento por parte de la AFP de los incisos b), y c), esta aseveración no puede estar mas alejada de la verdad, habiéndose demostrado ampliamente que las actuaciones de parte de la AFP consideraron el mejor estar del afiliado, este cargo se basa en hechos que nos toco desvirtuar en los incisos precedentes, habiéndose anulado dichos argumentos de parte del órgano regulador, el cargo presente carece de asidero legal. No correspondiendo mayores argumentos al respecto.

2. Con relación al inciso b del caso 2, correspondiente a nuestro afiliado Sr. Joaquín Limachi Quispe, señalamos lo siguiente:

El Cargo 1 establece que la AFP incumple al artículo 8º del Decreto Supremo N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006, en este caso la SPVS no considera las circunstancias peculiares y extraordinarias de los hechos suscitados, argumentamos al respecto que el Decreto Supremo 28165 de 17 de mayo de 2005, y mas propiamente su artículo 26º es dejado sin efecto por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 28888 de 20 de octubre de 2006, el afiliado mediante solicitud expresa indica su decisión de acogerse al tramite de pago de CC Mensual y Retiros Mínimos en concordancia y cumplimiento de los artículos 23º y 25º del decreto Supremo 27324 de 22 de enero de 2004, la AFP en cumplimiento de los plazos establecidos mediante Resolución Administrativa SPVS-IP 077 de 10 de febrero de 2005, realiza el procedimiento concluyendo con la firma del Contrato correspondiente; El proceso operativo que corresponde a la revisión de documentación, requisitos y demás que conciernen al tramite, requieren de una adecuación previa del sistema automatizado a las normas legales vigentes y los cambios que presentasen en el tiempo, para fines de realizar un control efectivo y un servicio eficaz por parte de la AFP, requiriendo para ello de un tiempo prudencial para su implementación y aplicación, este hecho es indispensable en vista del numero considerable de tramites que se procesan a diario por parte de la AFP; La relación y aclaración anterior es imprescindible ya que la misma no fue considerada como elemento atenuante por parte de la SPVS cuando la valoración razonada de los hechos y documentos revisados en derecho administrativo debe considerar el principio de verdad material, el sistema de la sana critica propende que la lógica y emisión de criterio experto actúen de forma vinculada, debe considerar el conjunto de elementos concernientes a dilucidar el problema de modo que todas ellas en armonía establezcan la verdad de los hechos, esta emisión de criterio de forma minima debe seguir la lógica del sentido común asimismo de encontrarse explicitada, y con mayor razón si la emisión es realizada por la administración pública.

Una vez realizada la significación del sistema de valoración razonada para la AFP y la doctrina que la respalda pasamos a explicar que la misma no fue aplicada en los hechos sucedidos en el tramite del Sr. Joaquín Limachi Quispe ya que como se refirió, el tramite se inicia en una fecha critica, firmado el Formulario de Recepción de Documentos en fecha 18 de octubre de 2006, se firma posteriormente en fecha 25 de octubre de 2006 el Formulario de Solicitud de Pago de CC Mensual, previo a este ultimo hecho, en fecha 20 de octubre del mismo año se publica el Decreto Supremo N° 28888 derogando el artículo



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Bolivia

26° del D.S. 28165, dejando un vacío eventual de aplicación de procedimiento normado, por tanto, este hecho no responde a negligencia, impericia o culpa de parte de la AFP, al contrario una vez identificado el especial hecho por medio de un control operativo, y en aplicación de la misma normativa la AFP regulariza el hecho acogiendo su actuar a la aplicación del D.S. 28888, pretende la administración pública, que el actuar práctico - operativo de una persona ideal sea la misma que la de una persona natural, esta aseveración de la AFP en ningún momento tiende a desconocer el principio de igualdad que las personas tienen ante la Ley, en cambio es un elemento que no fue considerado en la valoración razonada que realizó la SPVS,

En el Cargo 2, se establece el supuesto incumplimiento de la cláusula 16 Irrevocabilidad de la Resolución administrativa SPVS 077 de 10 de febrero de 2005, al respecto reiteramos los argumentos legales reflexionados en el numeral 1.2 del presente recurso, y para mayor abundamiento del mismo esclarecer que en este caso de igual forma el afiliado consintió en el cambio una vez explicadas las razones que indujeron a la elaboración de la nueva solicitud.

En el inciso c) caso 3, en el trámite de CC de nuestro afiliado Lucio Lázaro Ticona de igual forma el ente regulador realiza dos cargos que corresponde analizarla (sic) los que señalamos:

3.1 y 3.2 Las particularidades de este caso son similares al caso del (sic) Limachi, el Formulario de Recepción de Documentos es firmado en fecha 19 de octubre de 2006, y la firma de la solicitud es realizada en fecha 26 de octubre de 2006, es claro establecer que concurrieron los elementos implicados en el caso del Sr. Limachi, por tanto siguió; el mismo tratamiento, y por ende corre con los mismos cargos realizados por la SPVS, lógicamente los argumentos se reiteran en este sentido.

2. En el artículo 2 y 3 de la Resolución impugnada la SPVS establece para el cumplimiento de las sanciones impuestas un plazo perentorio de 10 días hábiles, por este dispuesto la Administración Pública vulnera los más elementales derechos de la AFP - Futuro de Bolivia SA., en vista de que desconociendo el plazo establecido para la interposición del recurso de Revocatoria instituido por Ley 2341 de 23 de abril de 2002 y del Decreto Supremo N°27175 de fecha 15 de septiembre de 2003, y en el entendido de que este recurso es el medio por el cual la AFP puede solicitar la aplicación de los Criterios de Suspensión señalados en el artículo 59° de la Ley 2341, y la aplicación del Efecto Devolutivo comprendido en el artículo 40° del Decreto Supremo 27175, es evidente el estado de indefensión al que fue expuesta la AFP, olvidándose que el principio del debido proceso es un derecho de la AFP, y que los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, de Imparcialidad, de Jerarquía Normativa y de Proporcionalidad comprendidos en los incisos c), f), h), y p) del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo, son de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública.

III. PETITORIO.

Sobre la base de los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente y considerando que la Resolución Administrativa/SPVS/IP/N° 096/2008, afecta nuestros derechos y no se adecua a la realidad, mediante el presente Recurso de Revocatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46° y siguientes del Reglamento



a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, solicitamos la REVOCATORIA de la referida Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 096/2008.

Otrosí.- Asimismo, solicitamos que sobre la base de los antecedentes, fundamentos de derecho expuestos precedentemente y considerando que la ejecución de la Resolución Administrativa/ SPVS N° 096 causa un grave y serio perjuicio a los Recurrentes así como contraviene al orden público contenido en la normativa legal vigente, mediante el presente memorial de conformidad a lo establecido por el párrafo II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el artículo 40 del Decreto Supremo N°27175 que tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2001- Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera, solicitan suspender totalmente la ejecución de la Resolución Administrativa/ SPVS N° 096 mientras se agote la vía administrativa.”

CONSIDERANDO:

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP, en el Otrosí del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008, realiza la siguiente petición:

Otrosí.- Asimismo, solicitamos que sobre la base de los antecedentes, fundamentos de derecho puestos precedentemente y considerando que la ejecución de la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 096 causa un grave y serio perjuicio a los Recurrentes así como contraviene al orden público contenido en la normativa legal vigente, mediante el presente memorial de conformidad a lo establecido por el párrafo II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27175 que tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2001-Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera, solicitan suspender totalmente la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS N° 096 mientras se agote la vía administrativa.”

Que, el Decreto Supremo 27175 de 15 de septiembre de 2003, el instrumento normativo Reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, en el artículo 40°, párrafo II, señala lo siguiente:

“...Artículo 40°.- (Efecto Devolutivo)

- I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. No obstante, tratándose de actos que causen un efecto o perjuicio irreversible, de oficio o a solicitud del recurrente, la Superintendencia que dictó la resolución, podrá, fundando su decisión, suspender la ejecución del acto mientras se agote la vía administrativa. Si la Superintendencia Sectorial no dispuso la suspensión de los efectos de su resolución, la Superintendencia General del SIREFI podrá hacerlo dentro del trámite del recurso jerárquico.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

II. La suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto administrativo procederá siempre que razonablemente exista la posibilidad de irrogar al recurrente daños graves o, que la suspensión no derive en una grave perturbación del interés general o de los derechos de terceros."

Que, no siendo procedente otorgar la suspensión de la aplicación de la sanción impuesta en el Artículo 1º de la Resolución Administrativa recurrida, puesto que la misma deriva de las infracciones evidenciadas y de ninguna manera irrogaría un daño al recurrente. Asimismo, no es pertinente suspender la ejecución de la reposición emergente del daño ocasionado al haber desconocido el derecho generado con la firma de la Solicitud de Pensión de Jubilación o Pago de CC Mensual, a los Afiliados Ismael Jordán Gonzáles con NUA 33164290, Joaquín Limachi Quispe con NUA 33953821 y Lucio Lázaro Ticona con NUA 34403073, restitución instruida en el marco del Artículo 289 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, misma que al ser ejecutada, repondría el derecho originado a los tres Afiliados y que fue vulnerado por las infracciones cometidas por parte de la AFP, por el contrario **la suspensión derivaría en una lesión de los derechos de terceros, en este caso de los Afiliados.**

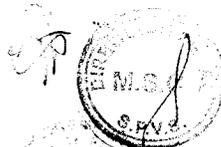
Que, en el marco del Artículo Decreto Supremo 27175 de 15 de septiembre de 2003, y basada en los hechos mencionados, la SPVS emitió el Auto de fecha 28 de marzo de 2008, no admitiendo dejar en suspenso la ejecución de la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008, al no adecuarse a las previsiones del Artículo 40º parágrafo II del Decreto Supremo Nº 27175 de 15 de septiembre de 2003. Asimismo, se comunica a la AFP que mientras no sea acreditado el depósito por concepto de sanción, el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008, no será admitido.

Que, en fecha 9 de abril de 2008, Futuro de Bolivia S.A. AFP, mediante nota FUT.SUP.BEN 860/2008 de 8 de abril de 2008, adjunta comprobante de Tesorería del Banco Central de Bolivia Nº Mov: 579831 de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual acredita el cumplimiento de la multa pecuniaria producto de la sanción impuesta en la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, analizado el Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, y no obstante que la Administradora no presenta argumentos nuevos ni distintos a los expuestos a tiempo de realizar los descargos, mismos que han sido descartados a tiempo de emitir la sanción, procedemos a realizar algunas precisiones legales y técnicas referentes a los argumentos presentados.

El resumen de los argumentos presentados por Futuro de Bolivia S.A. AFP y el pronunciamiento de la SPVS se presenta a continuación.



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- *La AFP considera que la sanción es por demás arbitraria, ya que el caso fue de conocimiento de la SPVS y esta no realiza una valoración correcta del caso. Además no se sujeta a los principios aplicables al procedimiento administrativo, no habiéndose presentado nota de cargos para una legal defensa y más aún considerando que la AFP realizó distintas consultas a la SPVS a fin de dar solución a las contingencias presentadas.*

La apreciación de la AFP respecto a que no se presentó nota de cargos para una defensa legal no es cierta, ya que mediante nota CITE SPVS No.1185, en fecha 14 de diciembre de 2007 se notificó con cargos a la Administradora, la cual proporcionó respuesta en fecha 17 de enero de 2008 con la nota FUT. SUP. BEN 157/2008 de 16 de enero de 2008. En base a estos descargos, la SPVS emitió la Resolución Administrativa SPVS IP 096 de 31 de enero de 2008.

EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RA SPVS IP No. 096/08

CASO 1: ISMAEL JORDÁN GONZÁLES - NUA 33164290

CARGO 1 Incumplimiento al Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, Artículo 5°.

- *La AFP señala que el tramite de jubilación suscrito el 15 de mayo de 2006 cumplió con el artículo 7° de la Ley de Pensiones 1732, en concordancia con el inciso a) del artículo 6° del Decreto Supremo No. 24469 de 17 de enero de 1997. Para el cumplimiento de esta normativa, la SPVS emite la RA SPVS 132 de 07 de marzo de 2003.*

La AFP indica que aplicó el numeral I del Anexo II de la RA 132/03, que corresponde a "Afiliados menores a 65 años de edad, y si es hombre de 55 años o mas o si es mujer de 50 años o mas" para el cálculo del Afiliado de 59 años, aclarando que las formulas no consideran el artículo 5° del Decreto Supremo 25293.

La AFP no considera que la verificación de cumplimiento de requisitos de jubilación se debe realizar en el marco de toda la normativa vigente y no considerar artículos aislados.

En el caso específico, la AFP dio cumplimiento a la Resolución Administrativa 132 de fecha 07 de marzo de 2003 (RA 132/03), que es una Resolución que establece las fórmulas matemático actuariales utilizadas para calcular el monto de la pensión que le corresponde a un Afiliado con el Capital en Cuenta Individual y con su Compensación de Cotizaciones, si la tuviera; sin embargo no verificó el



cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo 25293 vigente desde el año 1999, 4 años antes de la emisión de la RA 132/03.

Asimismo, es importante recordar a la AFP que la RA 132/03 no fue sujeta a Recurso de revocatoria por este tema, ni por ningún otro, por lo que se entiende que su aplicación dentro la norma vigente estaba clara.

- *La AFP indica que a pesar de la aplicación, puso en conocimiento de la SPVS, la incongruencia presentada con nota FUT. SUP. 2057 de 05 de julio de 2006, cuando ya se había suscrito Contrato con el Afiliado.*

La nota FUT. SUP. 2057 presentada por la AFP a la Intendencia de Pensiones en fecha 06 de julio de 2006, señala lo siguiente:

“Por la presente tenemos a bien comunicarle que a la fecha contamos con trámites de Jubilación de afiliados menores de 65 años que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley de Pensiones ya que obtienen una Pensión igual o superior al 70% de su Salario Base, sin embargo, dicho monto es menor al 70% de un Salario Mínimo Nacional.

Asimismo, y en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo 25293 artículo 5°, ningún contrato de MVV o SV podrá ser suscrito por una pensión inicial proveniente del capital acumulado, incluida la compensación de cotizaciones, menor al 70% del Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de contratación, por lo que en aplicación a la normativa vigente estos trámites deben ser rechazados, aún cumpliendo lo que establece la Ley de Pensiones.

En este entendido, le solicitamos puedan indicarnos si para estos casos correspondería derivar a Retiros Mínimos o pago de CC Mensual o en su defecto deberán esperar hasta los 65 años y tratar de obtener mínimamente una pensión mayor o igual a un Salario Mínimo Nacional.”

Como se puede apreciar en la nota presentada por la AFP, esta no puso en conocimiento que los trámites de jubilación habían sido concluidos y que procedería a anular contratos, más bien señala que posee trámites de jubilación y establece que los mismos deberían ser rechazados en cumplimiento a la normativa vigente.

La Intendencia de Pensiones remite la mencionada nota al Viceministerio de Pensiones para la consideración del tema en futuras normas reglamentarias, si corresponde. Una vez que se obtiene la nota de respuesta en la que se indica que en el entendido de que el artículo 5 del Decreto Supremo No. 25293 constituye parte de la reglamentación del artículo 7 de la Ley No. 1732, las operadoras deben observar el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados instrumentos normativos, se remite la misma a la Administradora.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

- *La SPVS no puede señalar que las fórmulas son "referenciales", cuando fueron emitidas mediante acta expreso (RA 132/03) en cumplimiento del Decreto Supremo 25293. En la lógica de la Ley 2341 de Procedimiento administrativo, romano I. Artículo 32 y del artículo 21° del Decreto Supremo 27175, es contradictorio señalar que la formula "no considera, ni debe hacerlo, si la pensión obtenida es menor al 70% del Salario Mínimo Nacional..." ya que en la fórmula establecida en el romano VIII del Anexo de la RA 132/03 se realiza la formulación considerando la pensión mínima en el numeral 10 "...Si el monto de Pensión CAT es mayor o igual al 70% de un salario mínimo vigente, entonces el monto de Pensión Total será igual a la Pensión CAT calculada en el punto anterior..."*

La RA 132/03 establece las fórmulas para calcular el Capital Necesario Unitario para Pago de Pensiones, Capital Necesario Unitario para Gastos Funerarios y con esta información, el Número de Unidades Vitalicias que puede obtener un Afiliado bajo la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable con el Capital Acumulado en Cuenta Individual.

Una vez obtenida la pensión por Cuenta Individual y de CC que le correspondería recibir al Afiliado, en el marco de la norma vigente, la AFP debería verificar si la pensión cumple con lo establecido por el Artículo 5° del Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, como debe hacerlo con el Artículo 8° del Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006 y a la fecha con el Artículo 19 del Decreto Supremo 29423 de 16 de enero de 2008.

Asimismo, se debe considerar que la RA 132/03 es una herramienta de cálculo, es decir que las fórmulas que permiten calcular la pensión que obtiene el Afiliado a fecha de Solicitud de jubilación deben ser necesariamente referenciadas con toda la norma complementaria y conexas para determinar si un Afiliado accede a jubilación.

Adicionalmente se debe considerar que la Guía para determinar el cumplimiento de requisitos de jubilación en el SSO, aprobada en el Anexo II de la RA 132/03 es un procedimiento de aplicación de los resultados obtenidos por las fórmulas establecidas en el Anexo I de la RA 132/03. Esta Guía fue emitida en sustitución a la Guía aprobada en el Anexo II de la Resolución Administrativa SPVS IP 715 de 30 de agosto de 2002.

- *La incongruencia señalada fue puesta por la SPVS en consideración del Viceministerio de Pensiones, pero no de los operadores en forma oportuna, es decir, el Viceministerio responde con nota MH VPSF DGPS 414/06 sin considerar ni mencionar la RA 132/03, debido a que la Intendencia se limitó a ser mediador de dicha correspondencia entre el Viceministerio y la AFP, cuando correspondía que la aclaración sea realizada por la SPVS en cumplimiento al inciso a) del*





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

artículo 49° de la Ley de Pensiones. Es irrefutable que la Intendencia emitió reglamentación técnica sin considerar el artículo 5° del Decreto Supremo 25293 en el numeral I del Anexo II de la RA SPVS IP 132/03 por lo que incumple el inciso h), artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002 referida al principio de jerarquía normativa.

Como se aclaró en la Resolución Administrativa SPVS IP 096 de 31 de enero de 2008, la SPVS solicitó al Viceministerio su pronunciamiento, no por desconocimiento o para determinar su cumplimiento, sino para que se considere en la emisión de norma complementaria, si correspondía.

Asimismo, es importante mencionar que la aseveración de la AFP referida a que la RA 132/03 se emitió sin considerar el Decreto Supremo 25293, es extemporánea, ya que si este era su criterio, debió haber sido representado por la AFP en el plazo establecido en norma.

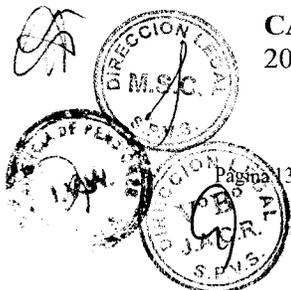
- *Se pretende exigir una conducta conforme a un procedimiento establecido cuando se hizo conocer de las observaciones que tenía la AFP. No es posible sancionar a la AFP por una supuesta infracción originada en la aplicación de la reglamentación proporcionada por el mismo ente regulador vulnerando los derechos de la AFP, violando el principio de la Seguridad jurídica de la Sentencia Constitucional No. 95/01 de 21 de diciembre de 2001, principio que se encuentra en íntima relación con el principio del Debido Proceso indicado en la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, Artículo 4° considerando que en el caso particular no existió la garantía de la aplicación de un procedimiento de acuerdo a norma (DS 25293).*

La Administradora no está siendo sancionada por una supuesta infracción, la infracción existió y está claramente evidenciada en la RA 096/08.

Por otra parte, la infracción no es de ninguna manera atribuible a la reglamentación proporcionada por la SPVS. La SPVS reglamentó el procedimiento de cálculo de la pensión de jubilación que le correspondería recibir a un Afiliado a fecha de Solicitud de jubilación, con el Capital Acumulado en su Cuenta Individual y con su Compensación de Cotizaciones, si la tuviera. El procedimiento de cálculo está en completo apego a la norma.

Lo que olvida considerar la AFP, es que el procedimiento de cálculo debe necesariamente ser complementado con toda la norma conexas, en forma manual, informática o siguiendo el procedimiento que la AFP escoja.

CARGO 2 Incumplimiento a la Resolución Administrativa 715 de 30 de agosto de 2002, Anexo IV, 1. Cláusula 5.



Página 3 de 21



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

- *Cumpliendo con las diligencias de un buen padre de familia, la AFP realizó consultas al ente regulador una vez identificada la incongruencia. Esta fue respondida por la SPVS previas gestiones ante el Viceministerio de Pensiones. La nota de respuesta señala "...Al respecto, en el entendido de que el artículo 5° del Decreto Supremo No. 25293, constituye parte de la reglamentación del artículo 7 de la Ley 1732, las operadoras deben observar en cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados instrumentos normativos...", sin referir en ningún momento la RA 132/03 debido a que la misma no fue incluida en la consulta, limitando la SPVS la labor de hacer cumplir y dar cumplimiento a la Constitución, leyes y reglamentos concernientes al SSO.*

La Intendencia de Pensiones no realizó una consulta al Viceministerio de Pensiones sobre la RA 132/03 porque esta normativa era y es una norma en plena vigencia. La Intendencia de Pensiones remitió la nota de la AFP al mencionado Viceministerio para que se considere en la emisión de norma complementaria, si correspondía.

Por otra parte, es importante señalar que la AFP realizó consultas a la Intendencia de Pensiones después de suscrito el contrato y por tanto después de haber generado al Afiliado el derecho a recibir una pensión.

La consulta de la AFP a la Intendencia de Pensiones sobre la existencia de incongruencia debió haber sido realizada antes de procesar el trámite y no en forma posterior como lo hizo.

- *Al no contar con otro referente legal que dilucide el caso, la AFP procede a la anulación del contrato suscrito con el Afiliado, a fin de ajustarse a la normativa. Si bien el contrato de MVV establece su carácter de irrevocabilidad en su Cláusula 5ª, al igual que en la RA 715, es importante determinar que dicho contrato ante la generación de nueva normativa, tuvo que ser modificado y no ser irracional la AFP en sujetarse a dicha cláusula cuando existían un error esencial en el contrato, contradiciendo normativa de mayor jerarquía que el acuerdo de partes.*

La SPVS no ha emitido norma que establezca que el Contrato de jubilación deba ser revocable, por lo que la AFP mal puede indicar que es irracional sujetarse a la cláusula de irrevocabilidad cuando existe un error, atribuible además a la AFP.

Lo señalado por la AFP corrobora que esta actúa independientemente de la normativa, inicialmente cuando procesa el trámite incorrectamente y posteriormente cuando realiza la anulación del trámite y Contrato.

Asimismo, es importante considerar la jerarquía normativa como indica la AFP pero la misma debe realizarse en forma oportuna y no para corregir errores en la aplicación de la norma.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

- *El monto de pensión asignado en la segunda oportunidad, es mejor para el Afiliado y al encuadrarse a la normativa vigente permite solicitar recursos correctos al TGN, hechos que muestran que la AFP en todo momento veló por los intereses del Afiliado, siendo que el objetivo de la Ley de Pensiones es asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, de acuerdo a su artículo 1°. La SPVS en este punto valora los hechos prescindiendo del principio de verdad material, omitiendo todo el contexto en el que se desarrollaron los hechos y realizando la recepción y evaluación de hechos y documentos sin regirse del principio de buena fe de los actos regulados, estableciendo a priori una culpa a la AFP.*

Al indicar la AFP que el monto de pensión es mejor para el Afiliado y que veló por sus intereses no se ajusta a la verdad ya que el incremento en la pensión del Afiliado no se realizó debido al accionar de la AFP, sino debido a un incremento de Capital que tuvo que realizar el Afiliado en fecha 27 de octubre de 2006, de Bs. 4.000.- para alcanzar a financiar una pensión mayor al 70% del Salario Mínimo Nacional.

Si la AFP realmente hubiera velado por la continuidad de los medios de subsistencia del Sr. Jordán, no hubiera desconocido el derecho generado por el Afiliado al suscribir el Formulario de Presolicitud de jubilación en fecha 15 de mayo de 2006 y suscribir posteriormente Contrato de jubilación en fecha 21 de junio de 2006, Contrato que fue arbitrariamente anulado por la AFP provocando al Afiliado la pérdida de 6 meses de devengamiento, de mayo/2006 a octubre/2006, situación sobre la cual la AFP no hace referencia.

Asimismo, se refutan los comentarios de la AFP referidos a que la SPVS valoró los hechos y documentación prescindiendo del principio de verdad material y del principio de buena fe, toda vez que la SPVS valoró toda la información proporcionada en el marco de la norma vigente, que es la tarea que la Ley de Pensiones le ha delegado.

CARGO 3 Incumplimiento al Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, Artículo 12, incisos b) y c).

- *La SPVS se aleja de la verdad, habiéndose demostrado que la actuación de la AFP consideró el mejor estar del Afiliado. El cargo se basa en hechos que tocó desvirtuar a la AFP en los puntos precedentes, señalando que con los mismos se han anulado dichos argumentos del órgano regulador y por tanto el cargo carece de asidero legal.*

Haber desconocido el derecho generado por el Afiliado en fecha 15 de mayo de 2006 con la firma de la Solicitud de jubilación y posteriormente con el Contrato de jubilación, no refleja de ninguna manera que la AFP consideró el mejor estar del Afiliado.



Página 15 de 21



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Bolivia

La AFP no desvirtuó los cargos presentados, por lo que el incumplimiento al Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, Artículo 12, incisos b) y c) sigue vigente.

CASO 2: JOAQUÍN LIMACHI QUISPE - NUA 33953821

CARGO 1 Incumplimiento Decreto Supremo No. 28888 de fecha 18 de octubre de 2006 Artículo 8 (Gastos Funerarios).

- *En este caso la AFP indica que la SPVS no consideró las circunstancias peculiares y extraordinarias de los hechos suscitados, argumentando que el Decreto Supremo 28165 de 17 de mayo de 2005 y mas propiamente su artículo 26° es dejado sin efecto por el Decreto Supremo No. 28888 de 20 de octubre de 2006, el afiliado mediante solicitud expresa indica su decisión de acogerse al trámite de pago de CC Mensual y Retiros Mínimos de acuerdo a los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo 27324 de 22 de enero de 2004. La AFP procesa el trámite en cumplimiento a la RA SPVS 077 de 10 de febrero de 2005 concluyendo con la firma del Contrato correspondiente. La revisión de documentación, requisitos y demás que conciernen al trámite requieren de una adecuación previa del sistema automatizado a las normas legales vigentes y los cambios que se presentasen en el tiempo para realizar un control efectivo y un servicio eficaz por parte de la AFP, requiriendo un tiempo prudencial para su aplicación debido al número considerable de trámites que se procesan a diario por la AFP. Esta relación y aclaración es imprescindible ya que la misma no fue considerado como elemento atenuante por la SPVS, cuando la valoración razonada de los hechos y documentos revisados debe considerar el principio de verdad material, el sistema de la sana crítica propende que la lógica y emisión de criterio experto actúen de forma vinculada, debe considerar el conjunto de elementos concernientes a dilucidar el problema de modo que todas ellas en armonía establezcan la verdad de los hechos, esta emisión de criterio de forma mínima debe seguir la lógica del sentido común asimismo de encontrarse explicitada y con mayor razón si la emisión es realizada por la administración pública .*

El trámite se inicia en una fecha crítica, firmado el Formulario de Recepción de documentos en fecha 18 de octubre de 2006, se firma posteriormente en fecha 25 de octubre de 2006 el Formulario de Solicitud de Pago de CC Mensual. En forma previa a este ultimo hecho, en fecha 20 de octubre de 2006 se publica el Decreto Supremo 28888 derogando el artículo 26° del Decreto Supremo 28165, dejando un vacío eventual de aplicación de procedimiento normado por tanto, este hecho no responde a negligencia, impericia o culpa de la AFP, al contrario una vez identificado por medio de un control operativo, la AFP regulariza el hecho aplicando el Decreto Supremo 28888. La administración pública pretende que el actuar practico-operativo de una persona ideal sea el mismo que el de una persona natural. Esta aseveración según la AFP, no tiende a desconocer el principio de



Página 16 de 21

igualdad de las personas, en cambio es un elemento que no fue considerado en la valoración razonada que realizó la SPVS.

Evidentemente el trámite se realizó en un periodo en el que existió cambio en la normativa, ya que el inicio del trámite se realizó con la suscripción de la Solicitud de Retiros Mínimos y el Formulario de Recepción de documentos en fecha 18 de octubre de 2006, es decir 2 días antes de la emisión del Decreto Supremo 28888 de 20 de octubre de 2006. Sin embargo, la Solicitud de Pago de CC Mensual se realiza en fecha 25 de octubre de 2006 y la suscripción del Contrato de CC mensual en fecha 09 de noviembre de 2006; por lo cual antes de que finalice el trámite la AFP tuvo suficiente tiempo para no incurrir en infracción a la normativa. La manera de accionar de la AFP denota falta de cuidado y atención a la emisión de normativa.

CARGO 2 Incumplimiento Resolución Administrativa SPVS 077 de 10 de febrero de 2005, Anexo VIII, Contrato de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para Afiliados a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones, Cláusula 16 Irrevocabilidad.

- *Reitera los argumentos emitidos en el Cargo 2 sobre el Caso Ismael Jordán Gonzáles indicando que en este caso, de igual forma el Afiliado consintió en el cambio una vez explicadas las razones que indujeron a la elaboración de la nueva solicitud.*

La Intendencia de Pensiones se ratifica en lo mencionado en el Cargo 2 del Caso del Afiliado Sr. Ismael Jordán Gonzáles.

CASO 3: LUCIO LÁZARO TICONA - NUA 34403073

CARGO 1 Incumplimiento Decreto Supremo No. 28888 de fecha 18 de octubre de 2006 Artículo 8 (Gastos Funerarios) y **CARGO 2** Incumplimiento Resolución Administrativa SPVS 077 de 10 de febrero de 2005, Anexo VIII, Contrato de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para Afiliados a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones, Cláusula 16 Irrevocabilidad.

- *La AFP señala que las particularidades de este caso son similares al del Sr. Limachi, indicando que el Formulario de Recepción de documentos es firmado en fecha 19 de octubre de 2006 y la firma de solicitud el 26 de octubre de 2006. Concurrieron los elementos implicados en el caso del Sr. Limachi, por tanto siguió el mismo tratamiento y se reiteran los argumentos.*

La SPVS se remite a los argumentos expuestos para el caso del Afiliado Joaquín Limachi Quispe.





**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

B o l i v i a

EN LOS ARTÍCULOS 2 y 3 DE LA RA SPVS IP 096/08

- *La SPVS establece para el cumplimiento de las sanciones impuestas un plazo perentorio de 10 días hábiles, vulnerando los derechos de la AFP, en vista de que desconociendo el plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria instituido por Ley 2341 de 23 de abril de 2002 y el Decreto Supremo 27175 de 15 de septiembre de 2003 y en el entendido de que este recurso es el medio por el cual la AFP puede solicitar la aplicación de los Criterios de Suspensión señalados en el artículo 40° del Decreto Supremo 27175, olvidando que el principio del Debido proceso es un derecho de la AFP, y que los principios de Sometimiento pleno a la Ley, de Imparcialidad, de Jerarquía Normativa y de Proporcionalidad comprendidos en los incisos c), f), h) y p) del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo, son de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública.*

Que, en este sentido, es imperioso aclarar que se ha considerado la solicitud de dejar en suspenso, al estar dentro del plazo de interposición del Recurso de Revocatoria, y ha sido denegado precisamente en el marco del Artículo 40° del Decreto Supremo 27175 de 15 de septiembre de 2003, al no representar riesgo de irrogar un daño al recurrente, ni tampoco se suspendió la ejecución de la reposición emergente del daño ocasionado a los Afiliados Ismael Jordán Gonzáles, Joaquín Limachi Quispe y Lucio Lázaro Ticona, cuya restitución fue instruida en el marco del Artículo 289 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997. En este sentido, se ha procedido en el marco de la normativa.

Que, es inadmisibles que la AFP pretenda acusar a la SPVS de no respetar la normativa, cuando afirma que este ente regulador vulneró los derechos de la AFP, al desconocer el plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria y: "...*olvidando que el principio del Debido proceso es un derecho de la AFP, y que los principios de Sometimiento pleno a la Ley, de Imparcialidad, de Jerarquía Normativa y de Proporcionalidad comprendidos en los incisos c), f), h) y p) del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo, son de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública.*" Al respecto, se ha demostrado en párrafos anteriores que se ha cumplido con el principio del Debido Proceso y que la Administradora ha ejercitado plenamente sus derechos, es así, que cuando la AFP pretende alegar lesión a sus derechos o infracción a los principios enunciados en la Ley de Procedimiento Administrativo, debe demostrar con qué mecanismo o acto administrativo se ha vulnerado el mismo y no atribuir incumplimientos sin la mínima coherencia, mismos que en el caso presente se hallan fuera de lugar.

Que, finalmente, es procedente recordar a la AFP que es **potestad de la SPVS imponer las sanciones y los plazos para el cumplimiento de las mismas, así como la reposición del daño causado por las mismas, en el marco de los Artículo 49, inciso g) de la Ley de Pensiones N° 1732, de 19 de diciembre de 1996, del Artículo 285 al 289 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, cuya vigencia es**





**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

B o l i v i a

indiscutible y constituye el marco general para la sustanciación de los Procesos Sancionatorios, complementados por el Decreto Supremo N° 27175 que establece los procedimientos para los procesos sancionatorios en el SIREFI, y principalmente, señala en el Artículo 40° que la ejecución de las Resoluciones Administrativas, no opera en el efecto suspensivo, salvo las excepciones señaladas, siempre y cuando se trate de actos que causen un perjuicio irreversible. Por lo cual, se exhorta a la AFP, una vez más, abstenerse de afirmaciones fuera de lugar.

Con relación al Artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS IP 096 de 31 de enero de 2008, que establecía la restitución con recursos propios a los Afiliados y la devolución al Tesoro General de la Nación de los recursos desembolsados, mediante nota FUT SUP JUB 651/2008 de fecha 13 de marzo de 2008, Futuro de Bolivia comunica a la SPVS que ha emitido cheques a nombre de los Afiliados:

- Ismael Jordán Gonzáles, Bs. 1.940.13 por los periodos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre/2006.
- Joaquín Limachi Quispe, Bs. 408.74 por noviembre/2006.
- Lucio Lázaro Ticona, Bs. 785.76 por el periodo noviembre/2006.

De acuerdo a revisión, los montos corresponden a la restitución expuesta en el Artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS IP 096 de 31 de enero de 2008.

Copia de los cheques fue remitida a la Intendencia de Pensiones de acuerdo al siguiente detalle:

- Cheque No. 00013416-3 a nombre del Sr. Ismael Jordán Gonzáles, Bs. 1.940.13
- Cheque No. 00013419-7 a nombre del Sr. Joaquín Limachi Quispe, Bs. 408.74
- Cheque No. 00013417-1 a nombre del Sr. Lucio Lázaro Ticona, Bs. 785.76

Respecto a la devolución al TGN, con la misma nota FUT SUP JUB 651/2008, la AFP indica que ha realizado gestiones con el SENASIR para proceder a la devolución de los montos que no correspondían ser desembolsados, sin embargo el dinero a ser devuelto se encuentra en una cuenta de Pasivo listo para su depósito en la cuenta que el SENASIR determine y previa formalización del procedimiento. Adicionalmente señala que ha procedido nuevamente a solicitar al SENASIR informar a la AFP el número de cuenta para efectuar la devolución.

La Administradora ha remitido a esta Intendencia, copia de la nota FUT GO JUB 2602/2008 de fecha 13 de marzo de 2008 remitida al SENASIR solicitando el número de cuenta al que se debe realizar los depósitos por concepto de devolución de desembolsos de CC correspondiente a los Afiliados Jordán, Lázaro y Limachi.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RA SPVS IP 096/08

En el Recurso de Revocatoria, la AFP no hace mención al cumplimiento del Artículo 4 de la RA SPVS IP 096/08, referido a la gestión que debe realizar ante el SENASIR para que esta entidad solicite el desembolso al TGN correspondiente a los Contratos vigentes. Sin embargo, en la nota FUT GO JUB 2602/2008, la Administradora señala que sostuvieron reuniones de coordinación con el SENASIR pero que no se llegó a un acuerdo por la falta de procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que, como producto de la evaluación técnica y legal realizada en la presente Resolución al Recurso de Revocatoria de Futuro de Bolivia S.A. AFP contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de 31 de enero de 2008, se advierte que no ha presentado argumentos idóneos para desestimar la sanción pronunciada por el incumplimiento al Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999, Artículo 5 y Artículo 12, incisos b) y c), a la Resolución Administrativa SPVS IP 715 de 30 de agosto de 2002, Anexo IV Punto 1. Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable Cláusula 5, al Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006 Artículo 8, a la Resolución Administrativa SPVS 077 de 10 de febrero de 2005 Anexo VIII Contrato de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para Afiliados a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones Cláusula 16, en los casos de los afiliados Ismael Jordán Gonzáles, Joaquín Limachi Quispe y Lucio Lázaro Ticona.

Que, asimismo se debe hacer notar que en el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, Futuro de Bolivia S.A. AFP, no ha demostrado que la sanción impuesta es lesiva a sus intereses o le cause un perjuicio a sus derechos legítimos, más al contrario, se han constatado las infracciones, ante la falta de argumentación que sustente la desestimatoria de la sanción.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias e improcedentes.

Que, el Decreto Supremo N° 27175, en su artículo 43°, establece las formas de Resolución en Recurso de Revocatoria, determinando para las Confirmatorias, en el inciso a): *"Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida"*.





**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Que, mediante Resolución Suprema N° 228008 de 23 de noviembre de 2007, ha sido designado el ciudadano Ing. Mario Guillén Suárez, como Superintendente interino de Pensiones, Valores y Seguros, con todas las atribuciones inherentes al cargo.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa SPVS IP 96 de fecha 31 de enero de 2008, modificando el Artículo 2 con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 2.** La Administradora no presentó evidencia de haber restituido al Tesoro General de la Nación los recursos solicitados por el SENASIR para el Pago de CC Mensual a los Afiliados Ismael Jordán Gonzáles con NUA 33164290, Joaquín Limachi Quispe con NUA 33953821 y Lucio Lázaro Ticona con NUA 34403073, por tanto en los siguientes tres (3) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, Futuro de Bolivia S.A. AFP, debe remitir copia a la SPVS del Comprobante de depósito al TGN.”

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.



MG/PC/AC/CB/JV/MS



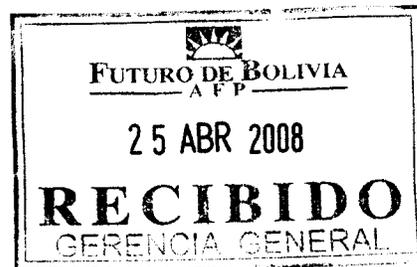
Página 21 de 21

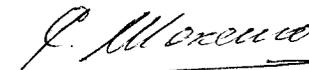
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a horas 17:35 del
día 25 de Abril de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 354
de 18/4/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de
Bolivia S.A. AFP. a través de su
Representante Legal.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros


Moyra Sandóval C.
ABOGADA
DIRECCION LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros




J. Moreno
Hrs. 17:35